

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 206 -2001-GG/OSIPTEL

Lima, 21 diciembre de 2001

VISTO (i) el acuerdo de interconexión suscrito por AT&T Perú S.A. (en adelante "AT&T") y Gamacom S.R.L. (en adelante "Gamacom") con fecha 17 de setiembre de 2001, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Gamacom con la red del servicio de telefonía fija de AT&T, utilizando el servicio de transporte conmutado local provisto por Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante Telefónica) y (ii) el addendum al acuerdo de interconexión suscrito por AT&T y Gamacom con fecha 24 de octubre de 2001, mediante el cual modifican la cláusula primera del Anexo I del acuerdo de interconexión;

CONSIDERANDO:

Que por aplicación del Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y del Artículo 106° del Reglamento General de la Ley, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que el artículo 5° del Reglamento de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL, establece que la obligatoriedad de la interconexión constituye condición esencial de la concesión de los servicios portadores o finales, de tal suerte que los concesionarios no podrán negar la interconexión a otros operadores, siempre que éstos últimos cumplan con las condiciones necesarias para dicho efecto y cuenten con la capacidad técnica apropiada;

Que mediante comunicación GG-0259/2001 recibida con fecha 24 de octubre de 2001, Gamacom remitió a OSIPTEL el acuerdo de interconexión suscrito con AT&T con fecha 17 de setiembre de 2001, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Gamacom con la red del servicio de telefonía fija de AT&T, utilizando el servicio de transporte conmutado local provisto por Telefónica;

Que mediante comunicación C.571-VPLR/2001 recibida con fecha 23 de noviembre de 2001, AT&T remitió a OSIPTEL el addendum al contrato de interconexión suscrito con fecha 24 de octubre de 2001, mediante el cual modifican la cláusula primera del Anexo I del acuerdo de interconexión a que se hace referencia en el considerando anterior;

Que la interconexión permitirá que los usuarios del servicio de telefonía fija de AT&T reciban llamadas cursadas por el servicio portador de larga distancia nacional e internacional prestado por Gamacom;

Que la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica ya se encuentra interconectada con la red del servicio de telefonía fija de AT&T y con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Gamacom, en virtud de relaciones de interconexión establecidas por OSIPTEL;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL, modificado por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 062-2000, N° 070-2000 y N° 003-2001-CD/OSIPTEL, en la relación entre los distintos operadores cuyas redes se enlazan a través del transporte conmutado local, denominada interconexión indirecta, no es exigible un contrato de interconexión; no obstante, de forma alternativa, el operador solicitante de la interconexión indirecta y el operador de la tercera red pueden establecer un



acuerdo de interconexión en el que se establezcan los mecanismos de liquidación y recaudación de los cargos de interconexión correspondientes a dicha relación de interconexión;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del acuerdo de interconexión entre AT&T y Gamacom a fin que éste tenga efectos jurídicos, de conformidad con el artículo 35° del Reglamento de Interconexión;

Que esta Gerencia General considera que el acuerdo de interconexión materia de evaluación, en sus aspectos legales, técnicos y económicos, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones de interconexión;

Que la reducción del cargo de interconexión dispuesta en la cláusula primera del Anexo I del acuerdo de interconexión, modificado por el addendum de fecha 24 de octubre de 2001, se sujetará a lo pactado por las partes en la cláusula decimotercera del acuerdo de interconexión y a la normativa vigente en materia de interconexión;

Que con relación al tercer párrafo de la cláusula décima octava del acuerdo de interconexión, esta Gerencia General deja claramente establecido que cualquier acuerdo que suscriba AT&T y Gamacom deberá ser puesto en conocimiento de OSIPTEL para su evaluación y deberá sujetarse a la normativa vigente y pronunciamientos emitidos por OSIPTEL sobre esta materia;

Que respecto al procedimiento de liquidación, facturación y pago, de acuerdo a lo establecido expresamente por las partes en la cláusula séptima del acuerdo de interconexión, éste se sujetará a lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 037-2001-CD/OSIPTEL;

Que atendiendo a que las partes no han presentado una Solicitud de Confidencialidad respecto del acuerdo de interconexión y su respectivo addendum, esta Gerencia General dispone la inclusión automática de los mismos, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, de conformidad con el artículo 45° del Reglamento de Interconexión;

De conformidad con lo establecido en el artículo 49° del Reglamento de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el acuerdo de interconexión suscrito por Gamacom S.R.L. y AT&T Perú S.A. con fecha 17 de setiembre de 2001, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Gamacom S.R.L. con la red del servicio de telefonía fija de AT&T Perú S.A., utilizando el servicio de transporte conmutado local provisto por Telefónica del Perú S.A.A., modificado por el addendum suscrito por las mismas partes con fecha 24 de octubre de 2001, de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos de la presente relación de interconexión se adecuarán a las disposiciones que sobre la materia dicte OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el acuerdo de interconexión y su respectivo addendum a que hace referencia el artículo 1° de la presente resolución se incluyan, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL.



Artículo 4°.- La presente resolución deberá ser notificada a las partes que suscriben el acuerdo de interconexión, Gamacom S.R.L. y AT&T Perú S.A., y a Telefónica del Perú S.A.A. por ser la empresa operadora que prestará el servicio de transporte conmutado local.

Artículo 5°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese



PAUL PHUMPIU
Gerente General (e)

ACUERDO COMERCIAL DE TERMINACIÓN DE TRÁFICO

Conste por el presente documento, el Acuerdo Comercial de Terminación de tráfico que celebran:

- **GAMACOM S.R.L.** con Registro Único de Contribuyente N° 20419986284, con domicilio en Av. Del Parque Sur N° 185 Of. 505 debidamente representada por su Gerente General, Jaime Rogelio Blanco Arellano, identificado con D.N.I. No. 08100398, según poderes inscritos en la partida N° 11065127 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima y Callao, que en adelante se denominará "**GAMACOM**"; y, de la otra parte;
- **AT&T PERÚ S.A.** con Registro Único de Contribuyente No. 20264625385, con domicilio en Av. Larco N° 1301, Torre Parque Mar, Lima 18, debidamente representada por su Gerente General señor José Antonio Gandullia Castro, identificado con DNI No. 06467247 y su Gerente de Administración y Finanzas, Sr. Peter Kurt Schreier Reck, identificado con D.N.I. N° 06467130, según poderes que corren inscritos en los asientos C00012 y C00016 de la Partida N° 00127523 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, a quien en adelante se denominará "**AT&T**", en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO.- ANTECEDENTES

GAMACOM cuenta con la concesión para la prestación del servicio público portador de larga distancia nacional e internacional en todo el territorio del Perú, de acuerdo al Contrato de Concesión aprobado mediante Resolución Ministerial N° 169-99-MTC/15.03

AT&T es concesionaria del servicio de telefonía fija local (en ambas modalidades) en el Departamento de Lima y Callao según consta de la Resolución Ministerial No. 146-99-MTC/15.03, y del servicio portador local (en Lima y Callao) según consta de la Resolución Ministerial No. 061-96-MTC/15.17.

GAMACOM tiene establecida, en virtud del Contrato de Interconexión de fecha 18 de Mayo del 2000, la interconexión entre su red Portadora y la red fija local de TdP, en virtud del cual, ésta empresa debe brindar a GAMACOM el servicio de transporte conmutado (también denominado, tránsito local) con redes de terceros operadores con quienes TdP se encuentre interconectada.

AT&T tiene establecida, en virtud del Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL, la interconexión entre su red fija local y la red fija local de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TdP).

El artículo 7° y 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No. 013-93-TCC), los artículos 106° y siguientes del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No. 06-94-TCC) y los artículos 4° y 5° del Reglamento de Interconexión (Resolución de Presidencia No. 001-98-CD/OSIPTEL), normas modificatorias, complementarias y conexas, establecen la obligatoriedad de la interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

SEGUNDO.- OBJETO DEL ACUERDO

Por el presente contrato, las partes acuerdan establecer la interconexión de sus redes —utilizando la función de transporte conmutado brindada por el Servicio Público de Telefonía fija local de TdP— GAMACOM – AT&T, con la finalidad de que:



- Los usuarios de AT&T de Telefonía Fija puedan recibir llamadas cursadas por el Portador de Larga Distancia Nacional e Internacional de GAMACOM.
- Las partes convienen en que el presente acuerdo es único y exclusivo para la terminación de las llamadas en la red fija local de AT&T. Para los efectos de que el tráfico originado en la red fija local de AT&T sea cursado por las redes portadoras de GAMACOM, se seguirá lo establecido en la cláusula 18 del presente acuerdo.

TERCERO.- INTERCONEXIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE CONMUTADO

Las partes acuerdan que, a solicitud de GAMACOM, la interconexión entre la red de Larga Distancia Nacional e Internacional de GAMACOM y las redes de Telefonía Fija Local de AT&T se efectuará a través del servicio portador conmutado de Telefónica del Perú S.A.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Resolución de Nº 014-99-CD/OSIPTTEL, a fin que las partes puedan interconectarse de manera inmediata.

Cuando las partes hagan referencia al operador del servicio de transporte conmutado se entenderá referido a Telefónica del Perú S.A.A., permitiendo la terminación de las llamadas entregadas por GAMACOM con destino a la red fija local de AT&T.

Las partes acuerdan que a efectos de iniciar la interconexión a que se refiere el primer párrafo de la presente cláusula, realizarán pruebas de transmisión y recepción del ANI y su registro en las centrales de AT&T y GAMACOM, por un plazo máximo de 30 días, de manera que se pueda comprobar la identificación y conciliación de las llamadas cursadas en dicho periodo. Dichas pruebas se realizarán a partir de la fecha de aprobado el presente acuerdo por el OSIPTTEL. No obstante, las partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos a fin que las pruebas técnicas se realicen a la mayor brevedad posible, y con técnicos altamente calificados.

Asimismo, las partes convienen en que las pruebas a que se hace mención en el párrafo anterior deberán arrojar resultados satisfactorios, para ambas, de manera tal que sea posible liquidar el tráfico cursado entre ambas redes y garantizar la calidad de los servicios.

CUARTO.- CONDICIONES ECONOMICAS DE LA INTERCONEXION

Las condiciones económicas en las que se ejecutará la interconexión de las redes serán las contenidas en los Anexos que a continuación se indican:

- Anexo Nº I Condiciones Económicas
- Anexo Nº II Interrupción y suspensión de la interconexión

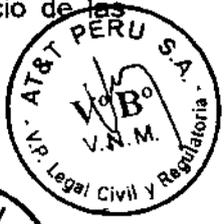
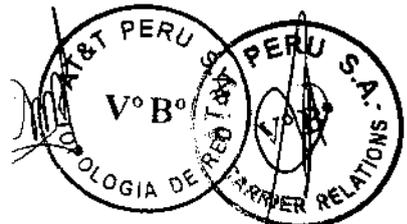
Todos los anexos serán suscritos por ambas partes en señal de conformidad y forman parte del presente acuerdo.

QUINTO.- PLAZO Y APROBACIÓN DE LA INTERCONEXIÓN POR OSIPTTEL

La vigencia del presente acuerdo se iniciará desde el día siguiente de notificada la Resolución de OSIPTTEL a través de la cual se de la conformidad al mismo y se mantendrá en vigor mientras ambas partes continúen siendo titulares de sus respectivas concesiones, sin perjuicio de las revisiones o modificaciones que de común acuerdo sean incorporadas al acuerdo.



Handwritten signature



SEXTO.- OBLIGACIONES VARIAS

- 6.1. Las partes no podrán ceder, total ni parcialmente, su posición contractual; salvo consentimiento previo y por escrito de la otra. Las partes tampoco podrán ceder a terceros ningún derecho ni obligación derivada del presente contrato. No obstante lo anterior, las partes quedan autorizadas a ceder su posición contractual, sus derechos o sus obligaciones a cualquier filial, subsidiaria, o empresa relacionada o vinculada que sea titular de las concesiones para prestar los servicios públicos indicados en la cláusula Primera de este contrato; siempre que ello no se oponga a la ley o a los contratos de concesión vigentes.
- 6.2. Cada parte será responsable frente a sus propios usuarios por la prestación de los servicios que se interconectan. En ningún caso una de las partes será responsable ante los usuarios de la otra parte por los daños y perjuicios que se les pueda causar por interrupciones o mal funcionamiento de sus redes, salvo cuando dicha interrupción o mal funcionamiento ocurra por causas que les fueran directamente imputables de acuerdo a lo establecido en el Código Civil o a situaciones de orden técnico debidamente sustentadas.
- 6.3. Las partes se comprometen a cumplir puntualmente con los plazos de pago establecidos en el presente acuerdo, de lo contrario quedarán constituidas en mora en forma automática.

SÉTIMO: LIQUIDACIÓN, CONCILIACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGOS

Las partes acuerdan que el sistema de liquidación aplicarse a efectos de la interconexión materia del presente Acuerdo se efectuará según lo estipulado Resoluciones N° 037-2001-CD/OSIPTTEL, N° 044-2001-CD/OSIPTTEL, normas modificatorias, complementarias y conexas y aquellas que las sustituyan.

Si alguna de las partes no cumpliera con pagar de acuerdo a las fechas pactadas, se generarán los intereses correspondientes aplicándose para ello la tasa TAMEX establecida por el Banco Central de Reserva o en su defecto, la tasa más alta permitida.

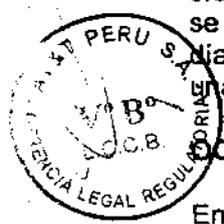
La facturación entre ambos operadores será en US dólares americanos.

Para efectos del pago, GAMACOM informará a AT&T las cuentas corrientes donde se hará efectivo el pago a su favor. Asimismo AT&T informará a GAMACOM las cuentas corrientes donde se hará efectivo el pago a su favor Esta información será remitida en un plazo máximo de siete días contados a partir de la aprobación por OSIPTTEL del presente acuerdo o cuando se produzca una modificación de las mismas.

OCTAVO: INTERRUPCIÓN, SUSPENSIÓN Y RESOLUCIÓN

En aplicación del artículo 1426° del Código Civil, las partes se reservan la facultad de suspender la interconexión en caso que la otra no cumpla con pagar oportunamente todos los cargos que le corresponden en virtud del presente contrato. El procedimiento para la suspensión en caso de falta de pago se encuentra contenido en la Resolución N° 52-CD-2000/OSIPTTEL.

La interrupción y suspensión de la interconexión se regirá por lo dispuesto en el Anexo IV del presente contrato, el mismo que forma parte integrante del mismo.



M



El presente contrato se entenderá resuelto ipso jure mediante la simple remisión de una comunicación escrita a la otra parte, en caso que ésta:

- a) Le haya sido revocada, definitivamente, la concesión o licencia otorgada por el Estado para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones involucrados en el presente contrato.
- b) Haya sido declarada insolvente o liquidada conforme a la normativa vigente, mediante resolución que hubiese quedado consentida y que cause estado.

NOVENO: SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Las partes declaran conocer que el secreto de las telecomunicaciones se encuentra protegido por el artículo 2 numeral 10) de la Constitución Política del Perú; los artículos 161 y siguientes del Código Penal; los artículos 4º, 87º inciso 5) y 90º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones; y, los artículos 10º y 15º del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones. En consecuencia, sujetándose tanto a lo que establecen las normas citadas como a lo que en el futuro dispongan las que se dicten sobre la materia, las partes se obligan, sin que esta enumeración se considere limitativa, a no sustraer, interceptar, interferir, alterar, desviar, acceder, utilizar, publicar o facilitar tanto el contenido de cualquier comunicación como la información personal relativa a los usuarios de los servicios prestados por ellas.

Se entiende que, de acuerdo con los artículos 1325 y 1772 del Código Civil, las partes no sólo responden por su propio personal sino también por todo tercero o, de ser el caso, subcontratista que emplee para el cumplimiento de este contrato. En consecuencia, cualquier transgresión a lo dispuesto en esta cláusula por parte de los terceros o los subcontratistas indicados, será atribuida a la parte correspondiente.

DÉCIMO.- CONFIDENCIALIDAD

Todo lo expresado en la presente cláusula será de aplicación exclusivamente a la información producida por una de las partes que sea entregada a la otra con motivo de la celebración o ejecución del presente acuerdo.

Las partes se obligan a guardar absoluta confidencialidad respecto de toda la información a la que tengan acceso como consecuencia de la celebración y ejecución del presente acuerdo.

La información confidencial sólo podrá ser revelada a los empleados de las partes que necesiten conocerla para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este acuerdo. Cada parte será responsable de los actos que sus empleados efectúen en contravención de la obligación de guardar reserva sobre la información confidencial.

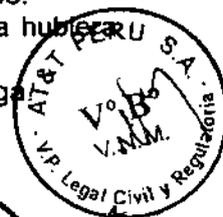
La información confidencial podrá ser excepcionalmente revelada cuando, dentro del marco legal vigente, sea exigida a través de una resolución judicial firme.

No se considerará información confidencial a la que:

- (i) sea o llegue a ser de dominio público por causa distinta al incumplimiento de la obligación de guardar reserva por parte del operador que la recibe.
- (ii) sea o haya sido generada lícita e independientemente por el operador que la recibe.
- (iii) sea conocida lícitamente por el operador que la recibe antes de que el otro la hubiera transmitido.
- (iv) tenga autorización de divulgación, por escrito, por parte del operador que la entrega.



NO



Lo dispuesto en esta cláusula continuará en vigencia incluso dentro de los cinco años posteriores a la fecha de terminación del presente acuerdo.

Lo dispuesto en la presente cláusula no afecta el cumplimiento de las obligaciones que a cada parte correspondan de proveer a OSIPTEL la información que dicha parte pudiera haber producido individualmente o conjuntamente con la otra y que OSIPTEL pudiera requerirle en ejercicio de sus atribuciones.

DÉCIMO PRIMERO.- REPRESENTANTES

Para efectos de coordinar la relación entre GAMACOM y AT&T en lo concerniente a la ejecución de este acuerdo las partes acuerdan designar como sus representantes a las siguientes personas:

GAMACOM : Av. Del Parque Sur 185 Ofc. 505
Lima 27, San Isidro
Atención : Sr. Jaime Blanco Arellano
Representante Legal / Gerente General
Facsímil : 224-0442
Teléfono : 225-8976 / 225-8674

AT&T PERU : Av. Larco 1301, Lima 18
Lima, Perú
Atención : Sra. Virginia Nakagawa Morales
Vicepresidenta Legal Civil y de Regulación
facsímil : 610-5555, Anexo 2397
teléfono : 610-5555

Queda establecido que los representantes antes nombrados limitarán su actuación a lo pactado en este acuerdo, encontrándose impedidos de adoptar decisiones que impliquen la modificación parcial o total de los términos y condiciones de este acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación que las partes deban cursarse como consecuencia de la ejecución del presente acuerdo deberá efectuarse en el domicilio que más adelante se indica. Las partes sólo podrán variar su domicilio mediante comunicación por escrito y siempre dentro del distrito de Lima.

GAMACOM : Av. Del Parque Sur 185 Ofc. 505
Lima 27, San Isidro
Atención : Sr. Jaime Blanco Arellano
Representante Legal / Gerente General
Facsímil : 224-0442
Teléfono : 225-8976 / 225-8674

AT&T : Av. Larco 1301, Lima 18
Lima, Perú
Atención : Sra. Virginia Nakagawa Morales
Vicepresidenta Legal Civil y de Regulación



facsimil : 610-5555, Anexo 2397
teléfono : 610-5555

DÉCIMO TERCERO.- LEY Y PRINCIPIOS APLICABLES

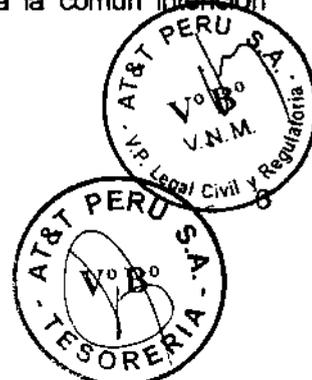
Las partes declaran haber celebrado el presente acuerdo de acuerdo a las leyes peruanas y declaran que son de aplicación al presente acuerdo las siguientes normas:

- 1 Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No. 013-93-TCC).
- 2 Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No. 06-94-TCC).
- 3 Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa (Resolución del Consejo Directivo No. 001-95-CD-OSIPTEL).
- 4 Normas sobre materiales arbitrales entre empresas operadores de servicios públicos de telecomunicaciones (Resolución de Consejo Directivo Nº 012-99-CD/OSIPTEL)
- 5 Reglamento de Interconexión (Resolución de la Presidencia 001-98-CD/OSIPTEL) y demás normas complementarias.
- 6 Lineamientos de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones (Decreto Supremo 020-98MTC)
- 7 Código Civil y demás normas o disposiciones aplicables.
8. Resolución de Consejo Directivo Nº 014-99-CD/OSIPTEL, mediante las cual se aprueban normas complementarias en materia de interconexión.
9. Otras disposiciones sobre interconexión que dicte OSIPTEL, siempre que sean de aplicación a relaciones de interconexión equivalentes a la establecida en el presente contrato, y siempre que dichas disposiciones sean efectivamente aplicables.

Asimismo, las partes declaran que de acuerdo a lo dispuesto por la legislación antes citada el presente acuerdo ha sido negociado y se ejecutará en armonía con los principios de igualdad de acceso, neutralidad, no discriminación y libre y leal competencia. En consecuencia, y de acuerdo lo establecido por el artículo 25° del Reglamento de Interconexión, las condiciones económicas del presente acuerdo se adecuarán cuando una de las partes celebre con un tercer operador un contrato de interconexión y/o acuerdo comercial de interconexión equivalente, que contemple condiciones económicas más favorables que los acordados en el presente documento.

DÉCIMO CUARTO.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 14.1 Solución armoniosa de controversias.- Toda duda o controversia derivada de la interpretación o ejecución del presente contrato será resuelta directamente por las partes, para cuyo efecto éstas se comprometen a realizar sus mayores esfuerzos para la solución armónica de sus controversias con base en las reglas de la buena fe y atendiendo a la común intención expresada en este contrato.



- 14.2** Solución de controversias de aspectos técnicos.- En caso la duda o controversia verse sobre aspectos estrictamente técnicos, la misma será sometida al conocimiento y decisión de una Comisión Técnica integrada por cuatro miembros, debiendo cada parte designar dos de ellos. Queda entendido que la comisión antes referida no tendrá competencia ni autoridad alguna para cambiar los términos y condiciones del contrato. Si la referida comisión no se constituyere o no llegare a un acuerdo unánime respecto de la materia debatida dentro de un plazo de diez (10) días hábiles desde que se requirió su constitución por cualquiera de las partes, se procederá a solucionar la controversia con arreglo a lo que se expresa en los párrafos siguientes.
- 14.3** Solución de controversias en la Vía Administrativa.- Cuando las controversias que no sean solucionadas por las partes a través de los mecanismos previstos en el numeral anterior versen sobre materia no arbitrable, las partes procederán a someterlas al conocimiento de OSIPTEL, de conformidad con el artículo 78° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, el artículo 4° del Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa y el artículo 42° del Reglamento de Interconexión.
- 14.4** Cláusula Arbitral.- Si las controversias, de acuerdo a la normativa vigente, versaran sobre materia arbitrable, las partes procederán a someterla a la decisión inapelable de un tribunal arbitral compuesto por tres miembros, dos de los cuales serán nombrados por cada una de las partes y los dos árbitros así designados nombrarán de común acuerdo a un tercero, quien presidirá el tribunal. Si no existiera acuerdo sobre la designación del tercer árbitro o si cualquiera de las partes no designara al suyo dentro de los diez días hábiles de ser requerida al efecto, el nombramiento correspondiente se hará a petición de cualquiera de las partes por el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima. El arbitraje será de derecho y se llevará a cabo en la ciudad de Lima, sujetándose al Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, no pudiendo exceder de los sesenta (60) días hábiles desde la instalación del tribunal arbitral. Por causas justificadas, los árbitros podrán prorrogar dicho plazo.

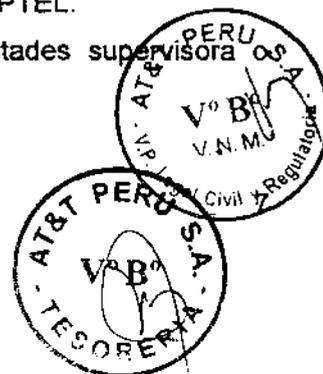
El arbitraje será de derecho y se aplicará el ordenamiento jurídico peruano

Para los fines a que se contrae la presente cláusula, se entenderá que no son materia arbitrable las controversias relativas a los siguientes asuntos:

- Aquéllas relativas al incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia, abusos causados por posición de dominio en el mercado y situaciones de monopolio, prácticas o acuerdos restrictivos.
- Aquéllas relacionadas con la interconexión de redes y servicios, de acuerdo con el Reglamento de Interconexión, antes de haberse establecido formalmente la relación de interconexión.
- Aquéllas relacionados con los aspectos esenciales de la interconexión, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Interconexión.
- Aquéllas en las que se involucre de algún modo la interrupción, suspensión o cesación de la interconexión misma, en cuanto afecte el interés de los usuarios. Quedan excluidos los casos en los que la interrupción, suspensión o cesación de la interconexión obedezca a la falta de pago de los cargos, penalidades por revocación de órdenes de servicio, en cuyo caso se aplicará el procedimiento de arbitraje administrado por el OSIPTEL.
- Aquéllas relacionadas directamente con el ejercicio de las potestades supervisoras o sancionadoras de OSIPTEL.



NO



DÉCIMO QUINTO.- MODIFICACIONES AL ACUERDO

Ninguna variación, modificación o renuncia a cualquiera de las disposiciones de este acuerdo tendrá fuerza o efecto de ninguna índole a menos que se encuentre en un documento firmado por cada uno de los representantes de los operadores de ambas partes.

Si hubiere inconsistencia entre las disposiciones del presente acuerdo y aquellas contenidas en los Anexos que forman parte integrante del mismo, quedará entendido que las disposiciones especiales prevalecen sobre las disposiciones generales, a menos que lo contrario se deduzca del contexto de las disposiciones en cuestión.

DÉCIMO SEXTO.- TERMINACIÓN

A la terminación o vencimiento del presente acuerdo, cada una de las partes tendrá el derecho de ingresar a las instalaciones de la otra para realizar las obras de desconexión que sean necesarias y recuperar toda planta, equipo y aparato que le pertenezca. Para tal fin, las partes realizarán las coordinaciones previas con una anticipación razonable, la que no podrá ser inferior a cinco días hábiles.

Queda establecido que la otra parte en cuyas instalaciones se encuentre la infraestructura o equipos de la otra, tendrá derecho de supervisar las labores que esta última realice para desconectar y recuperar la posesión de sus bienes.

DÉCIMO SÉTIMO: INTERPRETACIÓN

El presente acuerdo deberá ser interpretado de acuerdo a los principios de la buena fe y conforme a la intención manifestada por las partes.

Los títulos del acuerdo, acuerdos, cláusulas, apartados y anexos son establecidos a título orientativo y no forman parte del contenido del mismo.

DÉCIMO OCTAVO: COMPROMISO DE NEGOCIAR

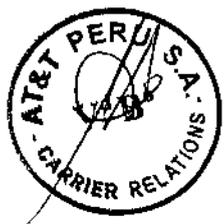
Las partes dejan expresa constancia que la interconexión de la red de larga distancia de GAMACOM con la red fija local de AT&T contenida en el presente acuerdo, tiene como objetivo, exclusivamente, la terminación de larga distancia (nacional e internacional) transportada por la red de GAMACOM en la red fija local de AT&T; en consecuencia, se ha excluido expresamente las condiciones bajo las cuales, el tráfico originado en la red fija local de AT&T sea transportado por la red de larga distancia de GAMACOM siendo aplicable, en dicho supuesto, lo establecido en los siguientes párrafos.

En el caso que cualquiera de las partes decida iniciar el sistema de preselección, tanto por prescripción como a través del sistema llamada por llamada con el objeto que el tráfico originado en la red fija local de AT&T sea transportado por la red de larga distancia de GAMACOM, las partes negociarán los acuerdos, necesariamente de interconexión directa, que resulten necesarios para implementar y hacer efectivas, las previsiones contenidas en el Reglamento de Preselección, normas modificatorias, complementarias y conexas.

Formará parte de dichos acuerdos el compromiso por parte de GAMACOM de compensar a AT&T, en lo que le corresponda a GAMACOM, los costos incurridos por AT&T para implementar y atender el sistema de preselección tanto por prescripción como a través del sistema de llamada



Handwritten initials



por llamada. En el proceso de negociación, AT&T deberá sustentar a satisfacción de GAMACOM los costos arriba referidos. Asimismo, las partes negociarán y determinarán los procedimientos involucrados en dicho proceso y los mecanismos y previsiones a establecer para asegurar la cobranza de los costos incurridos por AT&T.

El presente acuerdo se firma en 3 ejemplares de un mismo tenor, quedando uno en poder de cada parte y remitiéndose una copia para OSIPTEL, para su aprobación.

Fecha: 17.09.2001



[Handwritten signature]

JOSE ANTONIO GANDULLIA CASTRO
AT&T PERÚ S.A.

[Handwritten signature]
JAME ROGELIO BLANCO ARELLANO
GAMACOM S.R.L.



[Handwritten signature]

PETER KURT SCHREIER RECK
AT&T PERÚ S.A.



[Handwritten mark]



ANEXO I

CONDICIONES ECONÓMICAS

El presente documento contiene las condiciones económicas de interconexión entre la red fija Local de Telefonía Básica de AT&T Perú S.A. (en adelante AT&T) y la red Portadora de Larga Distancia Nacional e Internacional de GAMACOM vía tránsito de TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

PRIMERA: CARGOS DE TERMINACIÓN DE LLAMADAS

Cargo por Terminación de llamada en la Red Fija Local de AT&T.

GAMACOM le pagará a AT&T, por las llamadas de larga distancia nacional o internacional que se cursen por las redes portadoras de GAMACOM con destino a la red fija local de AT&T, un cargo ascendente a US \$ 0.014 Dólares Americanos por minuto, tasado al segundo por terminación de llamada en la red fija local de AT&T. El monto por el cargo de terminación de llamadas no incluye el impuesto general a las ventas.

El cargo de terminación de llamada se reducirá conforme a lo previsto en la cláusula decimocuarta del Contrato de interconexión en los siguientes casos:

- a) Cuando AT&T otorgue un cargo menor a otro operador de larga distancia;
- b) Cuando por aplicación de una norma o de un mandato AT&T sea obligada a reducir el cargo de terminación y el nuevo cargo se aplique efectivamente para acuerdos de interconexión equivalentes al que se refiere el presente contrato.

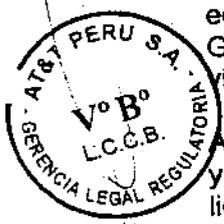
SEGUNDA: TRÁNSITO LOCAL

TELEFÓNICA prestará el servicio de transporte conmutado, en adelante denominado tránsito local para las llamadas entregadas por GAMACOM con destino a la red fija local de AT&T. Por dicho servicios, GAMACOM pagará a TELEFÓNICA un cargo equivalente a US\$ 0.00554 por minuto tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, o el cargo que resulte aplicable de acuerdo a la normativa vigente.

A solicitud de GAMACOM, TELEFÓNICA cursará el tráfico entregado por GAMACOM y destinado al concesionario de la red fija local de AT&T. En este sentido, las liquidaciones respecto a los cargos de terminación, deberán efectuarse directamente entre GAMACOM y la red fija local de AT&T.

Este servicio será otorgado de acuerdo al principio de no discriminación, neutralidad e igualdad de acceso.

Las liquidaciones de los cargos de tránsito se sujetarán a los procedimientos establecidos entre GAMACOM y TELEFÓNICA.

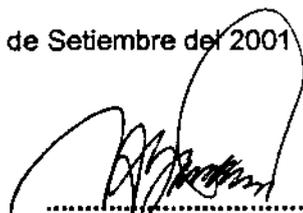


TERCERA: PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

El procedimiento de liquidaciones se detalla en el anexo II del contrato de interconexión del cual el presente anexo es parte.

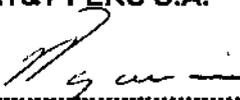
Fecha: 17 de Setiembre del 2001




.....
JOSE ANTONIO GANDULLIA CASTRO
AT&T PERÚ S.A.


.....
JAIME ROSELIO BLANCO ARELLANO
GAMACOM S.R.L.




.....
PETER KURT SCHREIER RECK
AT&T PERÚ S.A.







ANEXO II

INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN

AT&T Perú S.A.



ANEXO II

INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN

Interrupción de la interconexión

AT&T y GAMACOM se encuentran obligadas en todo momento a realizar sus mejores esfuerzos para evitar la interrupción de la interconexión. En todo caso, la interrupción de la interconexión se sujetará a las siguientes reglas:

Numeral 1.- Interrupción y/o suspensión por causal

- a) Las empresas no podrán interrumpir la interconexión, sin antes haber observado el procedimiento obligatorio establecido en el literal b) siguiente.
- b) En los casos en que un operador considere que se ha incurrido en alguna causal para proceder a la interrupción de la interconexión, deberá notificar por escrito al operador al cual se le pretende interrumpir la interconexión sobre dicha situación, proponiendo las medidas del caso para superar la misma, remitiendo copia a OSIPTEL.

La parte notificada, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, absolverá el cuestionamiento planteado, formulará las observaciones del caso y, si lo estima conveniente, presentará una contrapropuesta de solución o medidas para superar la situación, remitiendo copia a OSIPTEL.

Vencido el plazo anterior sin que haya mediado respuesta o, si mediando ésta, ella no satisficiera al operador que considera que se ha incurrido en causal para la interrupción de la interconexión, se iniciará un período de negociaciones por un plazo no menor de diez (10) días hábiles, para conciliar las posiciones discrepantes.

Culminado el período de negociaciones sin haber llegado a un acuerdo satisfactorio para los involucrados, cualquiera de ellos podrá poner el asunto en conocimiento de OSIPTEL a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, con arreglo al Reglamento General para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa, cuya resolución final decidirá sobre la procedencia o no de la interrupción de la interconexión.

Durante el transcurso de todo el procedimiento establecido en este literal, las partes no podrán interrumpir la interconexión, hasta que no se emita un pronunciamiento definitivo por las instancias competentes de OSIPTEL.

- c) Constituyen causal de interrupción de la interconexión las situaciones sobrevinientes contempladas en la normativa como causales que permitiesen negarse a negociar o celebrar un contrato de interconexión, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43° del Reglamento de Interconexión.



- d) Excepcionalmente AT&T o GAMACOM podrán suspender directamente la interconexión sin necesidad de observar el procedimiento señalado en el literal b) del presente numeral, sólo en caso de que se pruebe de manera fehaciente que la interconexión puede causar o causa efectivamente daños a sus equipos y/o infraestructura o pone en inminente peligro la vida o seguridad de las personas.

En dicho caso y sin perjuicio de la demás medidas provisionales que se puedan adoptar para evitar el daño o peligro, el operador, al tiempo de proceder a la interrupción o dentro de las veinticuatro (24) horas de producida ésta, lo comunicará a OSIPTEL, con copia al operador afectado, acreditando de manera fehaciente la potencialidad de daño mismo o el inminente peligro.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, ambas partes reconocen la potestad de OSIPTEL para verificar y llevar a cabo las acciones de supervisión que sean necesarias y, de ser el caso, aplicar las sanciones que correspondan si considera que no se ha acreditado o producido de manera suficiente las causales invocadas.

Asimismo, ambas partes reconocen que, en cualquier momento posterior, OSIPTEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá disponer se restablezca la interconexión si han desaparecido las causales que la motivaron.

- e) En todo caso, la interrupción de la interconexión sólo procederá respecto del área o áreas directamente involucradas en la causal o causales alegadas.
- f) Culminado el procedimiento de controversias mencionado en el literal b), las partes se comprometen a ejecutar de manera inmediata lo definido por OSIPTEL sin perjuicio de las acciones legales que correspondan; asimismo, las partes se comprometen que de eliminarse definitivamente la causal que produjo la interrupción de la interconexión, las partes reanudarán la interconexión

Numeral 2.- Interrupción debida a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor

- a) La interrupción de la interconexión producida por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, se sujetará a los términos dispuestos por el artículo 1315° del Código Civil.
- b) El Operador que se vea afectado por una situación de caso fortuito o fuerza mayor, notificará por escrito a la otra parte dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de iniciados o producidos los hechos, indicando los daños sufridos, así como el tiempo estimado durante el cual se encontrará imposibilitado de cumplir con sus obligaciones.

Del mismo modo, se deberá notificar por escrito informando del cese de las circunstancias que impedían u obstaculizaban la prestación de la interconexión, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a dicho cese.

- c) En caso que las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor determinen que el operador afectado por ellas pudiese cumplir sólo parcialmente con las obligaciones



Handwritten signature



provenientes de la interconexión, estas obligaciones deberán ser cumplidas en su integridad y en los mismos términos del presente Contrato.

- d) En los casos en que, eventualmente, una falla afecte la capacidad del otro operador para transportar llamadas en su sistema; dicho operador podrá interrumpir la interconexión hasta que desaparezca la falla ocurrida. En tal caso, deberá notificarse a la otra parte conforme al procedimiento establecido en el literal b) de éste numeral.
- e) AT&T y GAMACOM deberán diseñar e implementar las medidas necesarias con el objeto de minimizar los riesgos de interrupciones por fallas, congestiónamiento y distorsiones..

Numeral 3.- Interrupción debida a la realización de trabajos de mantenimiento, mejora tecnológica u otros similares

AT&T y/o GAMACOM podrán interrumpir eventualmente en horas de bajo tráfico, previamente establecidas el servicio de interconexión por mantenimiento, mejoras tecnológicas u otros trabajos que realicen en su infraestructura, a cuya finalización no se verán modificadas las condiciones originales de la prestación del servicio del otro operador. En dicho caso, el operador que pretenda efectuar alguna de dichas actividades, lo comunicará por escrito al otro, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, especificando el tiempo que demandará la realización de los trabajos.

Las interrupciones que puedan producirse por las razones antes mencionadas no generarán responsabilidad alguna sobre los operadores, siempre que éstos cumplan con las condiciones y el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

Numeral 4.- Suspensión de la interconexión sustentada en la falta de pago

En caso que alguna de las partes no cumpla con pagar sus obligaciones dentro de los plazos establecidos, por concepto de cargos de interconexión u otros cargos dispuestos en el Anexo I – Condiciones Económicas, la otra parte podrá optar por la suspensión de la interconexión, de conformidad con el procedimiento que se detalla a continuación.

- 4.1 Habiendo transcurrido quince (15) días calendario computados a partir de la fecha de vencimiento de la factura, sin que la parte deudora haya cumplido con cancelar alguna factura emitida por la parte acreedora, esta última remitirá una comunicación por escrito a la parte deudora requiriéndole el pago de la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la citada comunicación.

Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles, otorgado de conformidad con el numeral 4.1 y sin que el deudor hubiera cumplido con efectuar el pago requerido o con otorgar garantías suficientes a juicio de la parte acreedora, esta procederá a remitir una segunda comunicación al deudor. En este caso, la comunicación deberá ser enviada por vía notarial. En la segunda comunicación el acreedor indicará expresamente que procederá a suspender la interconexión, si el deudor no subsana el incumplimiento dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que ésta última reciba dicha comunicación.



Handwritten signature.



- 4.3 Vencido dicho plazo, el acreedor podrá proceder a la suspensión de la interconexión, siempre y cuando hubiera comunicado con al menos ocho (8) días hábiles de anticipación, la fecha exacta en la cual ésta se hará efectiva. Las partes acuerdan que la interconexión permanecerá suspendida hasta la fecha en que efectivamente la deudora cumpla con cancelar la factura impaga y los correspondientes intereses.
- 4.4 En cumplimiento de las obligaciones contenidas en sus contratos de concesión, las partes adoptarán, con la debida anticipación, las medidas adecuadas que salvaguarden el derecho a la continuidad del servicio de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones involucrados, sin perjuicio de cumplir con las medidas de carácter obligatorio, que sobre el particular disponga OSIPTEL.
- 4.5 Las partes tienen la obligación de comunicar las medidas que adopten a OSIPTEL en aplicación del numeral 4.4.
- 4.6 Las partes deberán remitir una copia a OSIPTEL de todas las comunicaciones a que se refiere el presente numeral, el mismo día de su remisión a la otra parte. El incumplimiento de la parte acreedora en remitir copia a OSIPTEL de los requerimientos de pago, con las formalidades previstas, invalida el procedimiento e imposibilita la suspensión de la interconexión, debiendo iniciarse nuevamente el procedimiento conforme lo establece los párrafos precedentes.
- 4.7 Lo dispuesto en el presente numeral no perjudica el derecho de las partes de ejercer las acciones legales que correspondan, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- 4.8 La suspensión de la interconexión se producirá, sin perjuicio del devengo de los intereses moratorios y compensatorios, cuya tasa será la máxima permitida por ley que aprueba y/o publica el Banco Central de Reserva del Perú para las empresas ajenas al sistema financiero, vigente a la fecha de pago efectiva.
- 4.9 La suspensión de la interconexión sustentada en la falta de pago deberá sujetarse a los siguientes criterios:
- (i) El incumplimiento de alguna de las partes del pago por concepto de un determinado servicio o penalidad, no dará lugar a la suspensión de otro servicio que brinde la parte acreedora que se desprendan de otros contratos y acuerdos suscritos entre las mismas partes.
 - (ii) El incumplimiento de alguna de las partes del pago de los cargos relacionados con un punto de interconexión no dará lugar a la suspensión de la interconexión en otros puntos.

Numeral 5.- Interrupción de la Interconexión por disposición Judicial o Administrativa

AT&T y/o GAMACOM procederán a la suspensión de la interconexión en cumplimiento de mandato judicial, por disposición del OSIPTEL o del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción. En tales casos, se requerirá que el operador



notifique previamente a la parte afectada por la suspensión, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, con copia a OSIPTEL.

.....
JOSE ANTONIO GANDULLIA CASTRO
AT&T PERÚ S.A.

.....
JAIME ROGELIO BLANCO ARELLANO
GAMACOM S.R.L.

.....
PETER KURT SCHREIER RECK
AT&T PERÚ S.A.



2/

02

ADDENDUM AL ACUERDO COMERCIAL DE TERMINACIÓN DE TRÁFICO

Conste por el presente documento, el Addendum al Acuerdo Comercial de Terminación de Tráfico que celebran:

- **AT&T PERÚ S.A.** con Registro Único de Contribuyente N° 20264625385, con domicilio en Av. Larco 1301, Torre Parque Mar, piso 11, Miraflores, Lima, debidamente representada por Virginia Nakagawa Morales, identificada con DNI N° 09136432 y su Gerente de Administración y Finanzas, Sr. Peter Kurt Schreier Reck, identificado con D.N.I. N° 06467130, según poderes que corren inscritos en la Partida N° 00127523 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, que en adelante se denominará **AT&T**; y,
- **GAMACOM S.R.L.** con Registro Único de Contribuyente N° 20419986284, con domicilio en Av. Del Parque Sur N° 185, oficina 505, Lima, debidamente representada por su Gerente General Jaime Rogelio Blanco Arellano, identificado con D.N.I. N° 08100398, según poderes inscritos en la partida N° 11065127 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima y Callao, que en adelante se denominará **GAMACOM**, en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO.- ANTECEDENTES

Las partes suscribieron un Acuerdo Comercial de Terminación de Tráfico con fecha 17 de setiembre del 2001 (en adelante EL ACUERDO), mediante el cual convinieron en establecer la interconexión de sus redes –utilizando la función de transporte conmutado brindada por el Servicio Público de Telefonía fija local de TdP–, con la finalidad de que los usuarios del servicio de telefonía fija local de **AT&T** puedan recibir llamadas de los usuarios del servicios de larga distancia nacional e internacional de **GAMACOM**.

SEGUNDO.- OBJETO

Mediante la presente Addendum, las partes convienen en modificar la cláusula primera del Anex I de EL ACUERDO en los siguientes términos:

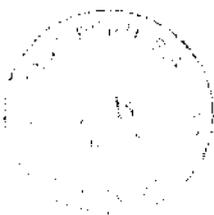
"PRIMERA: CARGOS DE TERMINACIÓN DE LLAMADAS

Cargo por Terminación de llamada en la Red Fija Local de AT&T.

GAMACOM le pagará a AT&T, por las llamadas de larga distancia nacional o internacional que se cursen por las redes portadoras de GAMACOM con destino a la red fija local de AT&T, el cargo tope promedio ponderado por minuto de tráfico eficaz que al efecto fije el OSIPTEL por terminación de llamada en las redes fijas locales.

El cargo de terminación de llamada variará conforme a lo previsto en la cláusula decimocuarta del Contrato de interconexión en los siguientes casos:

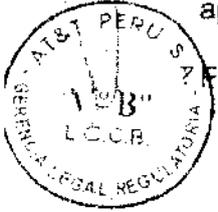
- a) *Cuando AT&T otorgue un cargo menor a otro operador de larga distancia;*



- b) Cuando por aplicación de una norma o de un mandato AT&T sea obligada a variar el cargo de terminación y el nuevo cargo se aplique efectivamente para acuerdos de interconexión equivalentes al que se refiere el presente contrato."

Hecho en tres ejemplares de un mismo e idéntico tenor, que suscriben ambas partes en señal de conformidad y aceptación, remitiéndose una copia al OSIPTEL para su aprobación.

Fecha.: 24 de octubre del año 2001.





Virginia Nakagawa Morales
AT&T PERU S.A.



Jaime Rogelio Blanco Arellano
GAMACOM



Peter Kurt Schreier Reck
AT&T PERU S.A.